

***Decreto de 25 de julio de 1832,
para que en las próximas elecciones de supremas autoridades
se renueven por mitad la Asamblea legislativa
i el Consejo representativo.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua: estando para concluirse el período de sus sesiones ordinarias, i deseando que no haya embarazo en la renovacion de los supremos Poderes, segun lo previene la Constitucion del Estado, i que los pueblos tengan certeza de los ciudadanos que deben cesar en sus destinos el corriente año, ha venido en decretar i

Decreta:

Art. 1º. En las próximas elecciones constitucionales de las autoridades supremas se renovarán por mitad, la Asamblea legislativa i el Consejo representativo, saliendo los diputados i consejeros de nombramiento mas antiguo que son:

1º. Del departamento de Leon, el diputado propietario ciudadano Luciano Flores, i el suplente Presbítero ciudadano Seberino Rojas: el consejero propietario ciudadano Gregorio Dávila i el suplente ciudadano Diego Romero.

2º. Del Departamento de Segovia, los diputados propietarios ciudadanos José Robleto e Ignacio Irías, i el suplente ciudadano Juan Santamaría.

3º. Del departamento de Granada, los diputados propietarios ciudadanos Pedro Morales i J. Francisco del Montenegro i el suplente ciudadano José Dolores Estrada: el consejero propietario ciudadano Cárlos Ruiz i Bolaños i el suplente ciudadano José Eusebio Urbina.

4º. Del departamento de Nicaragua, el diputado propietario Presbítero ciudadano Pedro Solis i el suplente ciudadano Presbítero Joaquín Gonzalez.

5º. En su consecuencia el departamento de Leon, elejirá un diputado propietario i un suplente, un consejero propietario i un suplente.

6º. El de Segovia, dos diputados propietarios i suplente.

7º. El de Granada, dos diputados propietarios i un suplente: un consejero propietario i un suplente.

8º. El de Nicaragua, un diputado propietario i un suplente.

Art. 2º. El Poder ejecutivo dictará las providencias gubernativas que le parezca convenir, para que los ciudadanos sufragantes en las elecciones abren con toda la libertad que les franquea la lei fundamental; conminando a cualquier autoridad o persona particular, que por escrito, de palabra u obra intimide, o de alguna manera procure privar del principal derecho de los pueblos en el acto que ejercen su soberanía, imponiéndoles a los contraventores las penas que juzgue suficientes, para contenerlos en los límites de sus

deberes, cuyas providencias hará publicar i circular, al tiempo mismo que se publique este decreto.

Art. 3º. No se permitirán las papeletas o cédulas en las elecciones.

Pase al Consejo. ---Dado en Leon, a 25 de julio de 1832. --- José del Montenegro, S. P. Juan Gregorio Uriarte, D. V. S. Pedro Solis, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, julio 31 de 1832. --- Al Jefe del Estado. --- Gregorio Porras, Sabino Escobar, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, agosto 2 de 1832. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano José María Estrada.
